

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

FERNANDO APONTE
AVILÉS

Recurrido

v.

DANIEL LÓPEZ DEL
VALLE Y SU ESPOSA
MIGDALIA FRANCO
MELÉNDEZ Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Peticionarios

KLCE202300046

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Civil núm.:

GM2022CV00536
(705)

Sobre:

Clásico y Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Según se explica en detalle a continuación, nos vemos en la obligación de desestimar el presente recurso por prematuro, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) no firmó la *Minuta* correspondiente a la vista celebrada el 10 de enero de 2023, de la cual surge la determinación recurrida (denegando una reconsideración de una anotación de rebeldía a unos demandados en una acción de daños entre vecinos).

I.

El 3 de agosto de 2022, el Sr. Fernando Aponte Avilés (el “Demandante”) presentó la acción de referencia, sobre injunction y daños y perjuicios (la “Demanda”), en contra del Sr. Daniel López Del Valle, la Sa. Migdalia Franco Meléndez y la sociedad de gananciales compuesta por ellos (los “Vecinos”). En síntesis, alegó que los Vecinos le causaron graves daños a su propiedad cuando hicieron ciertos movimientos de terreno sin los debidos permisos. El Demandante solicitó que se condenara a los Vecinos al pago de

\$400,000.00 para poder corregir los daños a su propiedad, \$25,000.00 por concepto de daños y angustias mentales, más costas, gastos y honorarios de abogado.

En lo pertinente, el 23 de septiembre, los Vecinos instaron una *Moción para Solicitar Exposición Más Definida* al amparo de la Regla 10.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.4 (la “Moción”).

El 20 de octubre, el Demandante interpuso una *Moción en Cumplimiento de Orden* mediante la cual suplió detalles adicionales en torno a lo alegado en los párrafos 6 y 7 de la Demanda. No obstante, no presentó una *Demanda Enmendada*.

A su vez, **el TPI no resolvió la Moción; al día de hoy, esta permanece sin atenderse.**

El 16 de noviembre, el TPI celebró una vista a la cual ni los Vecinos ni su representación legal comparecieron. En vez, el abogado de los Vecinos presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Remedios*; aseveró que no compareció a la vista porque pensaba que la misma se celebraría en una fecha posterior y solicitó excusas por la incomparecencia.

En el referido escrito, los Vecinos también **solicitaron que el TPI atendiera la Moción para entonces ellos poder presentar su contestación a la Demanda.** Asimismo, adelantaron que tenían la intención de presentar una reconvención.

El 17 de noviembre, el Demandante incoó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía*; sostuvo que el asunto relacionado con la Moción había quedado resuelto con su contestación a la misma y que los Vecinos no habían contestado aún la Demanda. El Demandante reanudó su solicitud al respecto al otro día.

Tres días luego (21 de noviembre), sin esperar por la oposición de los Vecinos, el TPI dictó una *Orden* mediante la cual le anotó la rebeldía a los Vecinos.

El 28 de noviembre, los Vecinos solicitaron la reconsideración de esta decisión (la “Reconsideración”). El 5 de diciembre, el Demandante se opuso a la referida solicitud de reconsideración.

Mientras tanto, el 9 de enero, los Vecinos presentaron un escrito denominado *Reconvención*. En apretada síntesis, alegaron que fue el Demandante quien relleno ilegalmente su terreno y construyó sin permiso dos (2) estructuras para su taller de hojalatería. Sostuvieron que dichas alteraciones causan deslaves frecuentes que impiden el paso a su propiedad. Los Vecinos solicitaron que el TPI le ordenara al Demandante construir un muro de contención certificado por un ingeniero para resolver el problema de los deslizamientos de terreno y las escorrentías de agua, así como destruir el pozo séptico y las estructuras que construyó sin permisos sobre el relleno que depositó. Además, reclamaron la imposición de daños y angustias mentales ascendentes a no menos de \$50,000.00 a favor de cada uno de los Vecinos, más honorarios de abogado y las costas del pleito.

El 10 de enero, el TPI celebró una vista argumentativa, luego de lo cual, según la correspondiente minuta (la “Minuta”), el TPI se reiteró en la anotación de rebeldía y denegó la presentación de la *Reconvención*. Aunque fue notificada, la Minuta no fue firmada por el TPI.

El 12 de enero, los Vecinos presentaron una *Moción de Reconsideración* mediante la cual solicitaron que dejara sin efecto la anotación de rebeldía y se autorizara la reconvención.

Mediante una *Orden* emitida el 13 de enero, el TPI denegó la referida solicitud de reconsideración.

En desacuerdo, el 18 de enero, los Vecinos presentaron el recurso que nos ocupa; plantean que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el TPI y abusó de su discreción, al anotar la rebeldía a la parte recurrente por esta no haber presentado su alegación responsiva cuando no era procedente en derecho, ya que había pendiente de resolver por el TPI una Moción al amparo de la Regla 10.4 cuyo efecto detiene el término para presentar alegación responsiva.

Junto con el recurso, los Vecinos presentaron una moción en auxilio de jurisdicción, la cual denegamos mediante una Resolución de 19 de enero. Disponemos.

II.

La jurisdicción es la autoridad que tiene el tribunal para atender en los méritos una controversia. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La jurisdicción no se presume y los tribunales no tienen discreción para asumirla donde no la hay. *Íd.* Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son privilegiados y deben resolverse con preferencia a cualquier otro asunto planteado. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83, permite la desestimación de un recurso de apelación o la denegatoria de un auto discrecional por falta de jurisdicción.

Un recurso es prematuro cuando es presentado en el tribunal antes de que dicho foro tenga jurisdicción para atenderlo. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008), *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999). Su presentación no produce efecto jurídico alguno ya que la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Contrario a un recurso tardío, “la desestimación de un recurso por prematuro le permite a la parte recurrente volver a

presentarlo una vez el foro apelado resuelva lo que tenía ante su consideración”. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ____ (2022).

La norma es que, para que una “orden o resolución acogida dentro de una minuta tenga legitimidad y eficacia es indispensable que esté firmada por el juez o la jueza que emitió el dictamen interlocutorio”. *Pueblo v. Ríos Nieves*, 2022 TSPR 49, 209 DPR ____ (2022) (citando la Regla 32(b) del Reglamento para la Administración del TPI, 4 LPRA Ap. II-B, R. 32(b)). Por tanto, el término para recurrir a este Tribunal de lo dispuesto en una minuta “com[ienza] a transcurrir una vez [esta sea] notificada con la firma” del juez o jueza. *Íd.*

III.

En las circunstancias particulares de este caso, concluimos que todavía el TPI tiene pendiente de resolución la Reconsideración. A pesar de que, según la Minuta, el TPI informó en la vista del 10 de enero que se denegaría la Reconsideración, la Minuta fue notificada sin la firma del TPI. Por tanto, la Minuta carece de “legitimidad y eficacia”¹. *Ríos Nieves, supra*.

Por tanto, el asunto de la anotación de rebeldía a los Vecinos todavía está bajo la consideración del TPI, pues la Reconsideración no ha sido correctamente atendida. Se trata de un asunto prematuro sobre el cual aún no tenemos jurisdicción para intervenir.

No obstante, ante la realidad de que el juicio en este caso está señalado para el 23 de enero, es preciso subrayar lo siguiente.

¹ Aunque posteriormente los Vecinos solicitaron la “reconsideración” de lo expuesto en la Minuta, no está claro que dicha solicitud procediera, pues se trataría de una segunda reconsideración sobre el asunto de la rebeldía y, además, podría considerarse que no había nada que reconsiderar en la medida que se tome la notificación de la Minuta como un acto inoficioso.

En primer lugar, el TPI, antes de resolver la solicitud de anotación de rebeldía, **debió adjudicar la Moción y, eventualmente, haber ordenado a los Vecinos contestar la Demanda** en determinado término. Aun sin atenderse la Moción, antes de anotarles la rebeldía, y ante la realidad de que la Moción no había sido resuelta y de que los Vecinos habían informado que aguardaban por ello para contestar la Demanda y reconvenir, el TPI debió primero ordenarle a los Vecinos que contestaran la Demanda.

En segundo lugar, antes de imponer una sanción extrema, como lo es la anotación de rebeldía, **el TPI debió haber apercibido directamente a los Vecinos** sobre la omisión de contestar la Demanda y sobre las consecuencias de que dicha situación persistiera. Véase, por ejemplo, *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 297, 288 (2012). Ello no ocurrió.

En tercer lugar, en lo relacionado con la adjudicación de la Reconsideración, la cual todavía está pendiente, el TPI no debe olvidar que la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, la cual le autoriza a dejar sin efecto una anotación de rebeldía por “causa justificada”, **se interpreta de manera liberal**, para tratar de brindarle a la parte su día en corte. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 591-592 (2011); *Banco Central v. Gelabert Álvarez*, 131 DPR 1005 (1992); *Neptune Packing Corp. v. Wakenhut*, 120 DPR 283, 294 (1988).

De conformidad, **cualquier duda al respecto debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto una anotación de rebeldía**. *Rivera Figueroa*, 183 DPR a la pág. 592; *J.R.T. v. Missy Mfg. Corp.*, 99 DPR 805, 811 (1971); *Diaz v. Tribunal*, 93 DPR 79, 87 (1966); *Banco Central*, 131 DPR a la pág. 1007. Ello por lo “oneroso y drástico que resulta” sobre la parte afectada una anotación de rebeldía. *J.R.T., supra*.

Adviértase que privar a un litigante de su día en corte es procedente únicamente en “casos extremos”, cuando “no hay duda de la falta de diligencia de la parte contra quien se toma la sanción.” *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986) (validando desestimación ante “crasa dejadez y falta de diligencia”).

A tener con lo anterior, **el TPI deberá sopesar detenidamente y cuidadosamente** si realmente sería prudente mantener su decisión en torno a la anotación de rebeldía, la denegatoria de la oportunidad de los Vecinos de contestar la Demanda y reconvenir y, así, dar paso a la celebración de un juicio el 23 de enero en estas condiciones.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de referencia, pues el mismo es prematuro.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones